



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**DEMANDANTE:** BANCO SERFINANZA S.A.  
**DEMANDADO:** RAMON CONTRERAS MIRANDA  
**RADICADO:** 08001-31-53-008-2019-00046-00.

Revisado este asunto se observa que el abogado demandante a través de un memorial insiste que se analice la posibilidad de revocar el auto proferido el 29 de agosto de 2022<sup>1</sup> que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por aplicación incorrecta de norma. Así mismo, explica que en septiembre de 2022 no presentó un recurso de reconsideración, sino que intentó señalarle al juzgado que había cometido un error involuntario al aplicar el inciso segundo del artículo 317 del C.G.P., cuando lo correcto era aplicar el inciso primer, y seguidamente explica la diferencia entre ambas partes de esa norma.

Pues bien, cabe recordar que mediante la referida providencia, se declaró terminado este proceso por desistimiento tácito, decisión que quedó ejecutoriada sin recurso, luego el 29 de septiembre de 2022 el abogado demandante presenta un memorial, que en su parte inicial titula: *"Ref.: ... Solicitud de Reconsideración..."*, en donde pide que se reconsidere el desistimiento tácito, solicitud que en auto de 17 de abril de 2023 fue rechazada por improcedente, explicándose que la decisión estaba ejecutoriada y no se controvertió a través de los medios de impugnación, además de accederse a ello sería revivir un proceso concluido, lo cual es causal de nulidad (art. 133-2 C.G.P.).

Conforme a lo anterior, el despacho entendió la solicitud elevada por el abogado demandante, y acorde a ello emitió un pronunciamiento en proveído de 17 de abril de 2023, luego entonces, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte activa, además no debe perderse de vista que cualquier inconformidad contra la decisión de terminar este proceso, debió alegarse en su oportunidad legal mediante los recursos establecidos en la ley, tal como se indicó en el auto anterior.

En consecuencia el juzgado,

---

<sup>1</sup>La Providencia tiene fecha de 29 de septiembre de 2022, no obstante ello se debe a un error involuntario pues revisada la fecha de su firma electrónica, la misma fue suscrita el 29 de agosto de 2022.



2019-46

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Estarse a lo dispuesto en el auto del 17 de abril de 2023

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS  
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 24 de agosto de 2023

**Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31436a35f4615323dca84224c87489b7d1687bbab1a2ac30915a74ba20586b83**

Documento generado en 23/08/2023 12:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**